



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM, PRIMERA
Sentencia N° 87
Sucre, 10 de julio de 2017

Expediente : 084/2016-CA
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Agencia Adventista p/el Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA - BOLIVIA
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : Resolución de Recurso Jerárquico RJ-AGIT-RJ 0219/2016, de 08 de marzo
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativa de fs. 39 a 43, en la que Johnny Velásquez Gutiérrez, en representación de la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA BOLIVIA, impugna la Resolución del Recurso Jerárquico RJ-AGIT-0219/2016, de 08 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 77 a 94; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

I.1.1. Fundamentos de hecho de la demanda

Señaló que, antes de emitirse la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 103/2011 de 2 de diciembre de 2011, amparado en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 2492, CTB vigente, solicitó a la Administración Aduanera disponer la extinción de la acción por prescripción liberatoria de la acción, sanción y ejecución tributaria, por ser mercancía liberadas o exentas del pago de los Impuestos al Valor Agregado (IVA) y el Gravamen Arancelario (GA), por haber transcurrido más de cuatro (4) años para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas y 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria, en consideración a la aplicación de la Ley 2492.

Indicó que, tanto en instancia del Recurso de Alzada como en el Recurso Jerárquico, las autoridades de impugnación tributaria, actuaron objetivamente y se pronunciaron en el fondo, disponiendo mediante la resolución jerárquica hoy impugnada, la prescripción de las facultades de la acción, imposición de la sanción y de la ejecución tributaria, correspondiente a la Declaración Única de Importación C-8983 de 10 de julio de 2007, sin embargo no dejaron nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre, por lo que, pide a este Tribunal Supremo que respaldando la buena labor de la Autoridad de Impugnación Tributaria y en justicia se disponga la nulidad de la referida Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre de 2011, como único punto demandado.

Mencionó que, la exención corresponde en merito a que en la Declaración Única de importación C-15300 de 15 de noviembre de 2007, la mercancía ingresada está exenta el pago de tributos, debido a que en el RUBRO 47 se declaró una base imponible con valor a cero "0" a pagar, por tratarse de mercancía exenta del pago de tributos aduaneros por Convenio internacional entre Bolivia y Estados Unidos, declaración aduanera de buena fe y liberada del pago de impuestos.

Indicó que, el punto cuarto del Convenio Relativo para la Cooperación Técnica entre Bolivia y los Estados Unidos de América, dispone la exención de impuestos en los siguientes términos *"2 Todo fondo monetario, materiales y equipo internados a Bolivia por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en conformidad con dichos convenios sobre programas y proyectos estarán exentos de impuestos, honorarios por servicios prestados, requisitos para la inversión o depósito y controles sobre la moneda"*.

I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda

Señaló que, al no haberse declarado expresamente nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre de 2011, emergente de la DUI C-8983 de 10 de julio de 2007, al encontrarse prescritas la acción, sanción y ejecución tributaria, le ocasiona total y absoluta indefensión, ya que conforme dispone el Art. 5 del D.S.27310 (Reglamento al Código Tributario Boliviano) el sujeto pasivo o tercero responsable puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

Manifiesta que, conforme dispone el Art.123 de la Constitución Política del Estado y del art. 150 del Código Tributario vigente, corresponde aplicar al presente caso, lo dispuesto por el art. 59 numeral 3), de la Ley 2492, Código Tributario vigente, correspondiendo a su autoridad declarar nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011 de 2 de diciembre de 2011, en resguardo del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica consagrada por los arts. 115, 117 y 178 de la Constitución Política del Estado y Art. 68 numerales 6) y 10) de la Ley 2492 CTB, sea conforme a Derecho.

I.1.3. Petitorio

Solicitó, que luego de los trámites correspondientes, se dicte Sentencia y se declare probada la presente demanda Contencioso Administrativa y consecuentemente nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011, de 2 de diciembre, al encontrarse prescritas la acción, sanción y ejecución tributaria.

I.2. Respuesta a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Citada con la demanda y su correspondiente Auto de Admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 77 a 94, del cuaderno procesal, bajo los siguientes argumentos:

Señaló que, los supuestos agravios respecto a la prescripción y la exención de tributos aduaneros y mediante los cuales el demandante solicita se declare la nulidad de Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011, de 2 de diciembre, no fueron objeto de revisión en la Resolución Jerárquica hoy impugnada, porque en la



misma se estableció vicios de nulidad en el acto administrativo primigenio impugnado (Proveído AN-GRLPA-ULELER-SET-PV N° 369/2015, de 23 de septiembre), lo que implica que el Tribunal Supremo se ve impedido de ingresar a analizar los supuestos agravios referidos por el demandante, precisamente porque los mismos no fueron objeto de análisis en la citada Resolución Jerárquica; más aún cuando el propio demandante admite y reconoce que el "Proveído AN-GRLPZ-ULELER-SET-PV N° 369/2015 de 23 de septiembre de 2015, por el que sin fundamento jurídico aduanero se RECHAZA la solicitud de extinción de la acción por Prescripción, lo cual nos lleva a concluir que el demandante está de acuerdo con la decisión asumida por esta instancia Jerárquica y en consecuencia no existiría objeto de controversia en la presente demanda contenciosa administrativa, toda vez que la nulidad dispuesta justamente busca subsanar la ausencia de motivación y fundamentación respecto a la pretensión expuesta por el entonces recurrente.

Señaló que, se dispuso la nulidad hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 369/2015, de 23 de septiembre de 2015, porque su estructura no observa la garantía del debido proceso en sus elementos referidos a la fundamentación y motivación, como requisitos previstos en el artículo 28, inciso E) de la Ley N° 2341 (LPA).

Refirió que, el demandante pretende establecer que la AGIT prescinda la aplicación de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), el cual señala que son anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico y solo se determinara la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

I.2.1. Petitorio

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0219/2016, de 8 de marzo de 2016, emitida por la AGIT.

I.3. Réplica y Dúplica

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, el demandante no hizo uso de la réplica en el momento procesal oportuno. En consecuencia por providencia de fs. 153, se decretó Autos para Sentencia.

CONSIDERANDO II:

II.1 Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

El 15 de noviembre de 2007, la ADA CIDEPA Ltda., tramitó la DUI C-15300, por su comitente ADRA Bolivia, para la importación de 129.600 K.N. de arveja, bajo la modalidad de despacho inmediato.

El 28 de junio de 2011, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/947/11, el cual concluyó indicando que el Despacho Inmediato correspondiente a la DUI C-15300, de 15 de noviembre de 2007, está pendiente de regularización, toda vez que ni el Importador ni el Agente Despachante de Aduana,

presentaron la Resolución de Exoneración Tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conforme señala el art. 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, en el plazo de 60 días, recomendando la emisión de la Vista de Cargo, la cual debe incluir la sanción de 200 UFV.

El 17 y 18 de octubre de 2011, la Administración Aduanera notificó mediante cédula a ADRA Bolivia y personalmente a la ADA CIDEPA Ltda., con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 089/2011, de 28 de junio, la cual sobre la base del precipitado Informe Técnico, determino una deuda tributaria de 234.511,29 UFV, correspondiente al GA e IVA, que comprende el tributo omitido, intereses y multa de conformidad con los arts. 160, numeral 3 y 165 de la Ley 2492, y la sanción de 200 UFV, por incumplimiento al plazo de regularización del despacho inmediato, otorgando el plazo de 30 días para presentar pruebas de descargo.

El 2 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera notificó por cédula a Jhonny Velásquez Gutiérrez, representante de ADRA Bolivia y personalmente a Felipe Vera Botello, en representación de CIDEPA Ltda., respectivamente, con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 103/2011, de 2 de diciembre, que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 089/2011, de 28 de junio, en contra de los referidos contraventores por unificación de procedimientos en cuanto a la Omisión de Pago y Contravención Aduanera en 234.511,29 UFV, en aplicación de los arts. 160, numeral 3 y 165 de la Ley 2492, e instruyo la ejecución tributaria.

El 9 de septiembre de 2015, el representante de ADRA Bolivia, mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera, argumento que con la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET 264/2015, de 26 de agosto, pretenden ejecutar la presunta sanción por Omisión de Pago, habiendo transcurrido más de dos años dispuestos por el art. 59, parágrafo III de la Ley 2492, por lo que plantea oposición contra la ejecución por prescripción de la sanción de Omisión de Pago, así como contra la ejecución fiscal por prescripción de la acción de la Vista de Cargo y el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

El 1 de octubre de 2015, la Administración Aduanera notificó mediante cédula a Jhonny Velásquez Gutiérrez, representante de ADRA Bolivia, con el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 369-2015, de 23 de septiembre, que rechazó la solicitud de prescripción planteada, instruyendo dar continuidad al cobro coactivo.

El 21 de diciembre de 2015, la ARIT La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 1020/2015, a consecuencia del Recurso de Alzada presentado por el Sujeto Pasivo ADRA Bolivia, revocando parcialmente el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 369/2015, de 23 de septiembre, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido más intereses por el Gravamen Arancelario (GA) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), dejando sin efecto por prescripción la sanción por omisión de pago establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 0103/2011, de 2 de diciembre.

El 8 de marzo de 2016, la AGIT emitió la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0219/2016, a consecuencia del recurso jerárquico interpuesto por ambas partes, anulando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ-RA 1020/2015, de 21 de diciembre, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Proveído AN-



GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 369/2015, de 23 de septiembre inclusive, para que fundamente y explique los motivos de la decisión; en cumplimiento a los arts. 28 incisos b) y e) de la Ley 2341(LPA) y 31 del Decreto Supremo 27113 (RLPA), con el objeto de evitar nulidades posteriores y no vulnerar los derechos que asisten al sujeto pasivo.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos Jurídicos del fallo

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa, para el conocimiento y Resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso-Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778" *in fine*", del CPC-1975.

III.2. Análisis del problema jurídico planteado

Con carácter previo al análisis del contenido de la demanda planteada, es necesario dejar claramente establecido que así como es deber de la autoridad administrativa fundamentar sus decisiones, el accionante en la demanda Contencioso Administrativa tiene la carga de argumentar de manera adecuada los agravios que se le hubieren ocasionado en sede administrativa, brindando a este Tribunal una fundamentación, que si bien no requiere sea ampulosa, debe ser precisa y concreta, señalando las actuaciones que considera ilegales, las normas aplicadas ilegal o indebidamente, la interpretación errónea de las normas especiales, así como el error de hecho o de derecho en que hubiere incurrido.

En marco del antecedente referido, del contenido de la Resolución Jerárquica impugnada, se evidencia que ésta no ingresó a considerar el fondo de la problemática respecto a la prescripción denunciada o la exención tributaria, sino que en observancia de los arts. 28 incisos b) y e) de la Ley 2341(LPA) y 31 del Decreto Supremo 27113 (RLPA), y con el objeto de evitar nulidades posteriores y no vulnerar los derechos que asisten al sujeto pasivo, por propia denuncia del sujeto pasivo, determinó anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ-RA 1020/2015, de 21 de diciembre, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 369/2015, de 23 de septiembre inclusive, para que la Administración Aduanera, fundamente y explique los motivos de la decisión de rechazo de la prescripción planteada, por lo que, al no existir tema decidendum en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0219/2016, de 8 de marzo, no puede ingresarse al mérito de la causa. Ahora bien, para impugnar esta decisión jerárquica en la vía contencioso administrativa, el demandante debió expresar con razonamientos normativos los argumentos por los cuales no estaba de acuerdo con la resolución anulatoria, los cuales deben de ser suficientemente justificados en hechos y derecho para intentar modificar

✍

o anular la resolución impugnada; solo así se abre la competencia de este Tribunal para el conocimiento de la acción Contencioso Administrativa intentada.

Las alegaciones respecto al tema de la prescripción, así como la exención tributaria no pueden ser motivo de pronunciamiento por este tribunal al no existir por parte de la AGIT, pronunciamiento sobre dichos aspectos. Si bien es cierto que se tramita en este Tribunal demandas contenciosos administrativas impugnando las Resoluciones Jerárquicas que contenían decisiones anulatorias, no es menos cierto, que para su atención, se debe señalar los agravios causados por esta resolución, y siendo que el caso presente la decisión jerárquica anulatoria no ingresa al fondo de la problemática planteada, los motivos de la presente demanda debieron ser los argumentos que dieron lugar a la decisión anulatoria defendiendo el contenido del Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 369/2015, de 23 de septiembre, sin incorporar a su demanda pretensiones de fondo que no fueron motivo de pronunciamiento en la resolución jerárquica impugnada, lo contrario representa una carencia recursiva, al no contener una crítica concreta y razonada del demandante respecto al fallo anulatorio, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el que recurre considera que apoyan su postura.

Consecuentemente, en el caso concreto, a este Tribunal no le corresponde suplir la insuficiencia en la carga argumentativa de la acción del demandante, lo contrario significaría ir contra los principios de imparcialidad e igualdad de las partes en proceso; tampoco puede existir un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la problemática planteada, privando a la Autoridad Administrativa Jerárquica la oportunidad de pronunciarse al respecto, pero además, tomando en cuenta que por la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo, este Tribunal Supremo ejerce control de legalidad sobre la Resolución Jerárquica dictada por la AGIT.

La fundamentación de la demanda Contencioso Administrativa, constituye un acto trascendente en la composición de la relación procesal, de ahí que, es indispensable concretar el tema o problemática, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar improbada la demanda, toda vez que frente a una fundamentación deficiente este Tribunal, no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio.

Por lo expuesto y no estando demostradas las infracciones en que hubiera incurrido la Resolución impugnada en la demanda Contencioso Administrativa, queda establecido que la actuación jurídico administrativa de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, está enmarcada en la normativa, correspondiendo resolver la demanda desestimando el petitorio por no haber fundamentado en la misma, los agravios en que hubiera incurrido la Autoridad demandada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contencioso



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Administrativa cursante de fs. 39 a 43, interpuesta por Jhonny Velásquez Gutiérrez, en representación de la Agencia Adventista Para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Dr. Antonio G. Calvo Sepúlveda
 MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
 Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Jorge J. van Barries M.
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ante mi:

Abog. Hermes Flores Egúez
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° *07* Fecha: *10 de julio de 2017*

Libro Tomas de Razón N°

Abog. Marco Antonio Mendivil Mayta
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA